



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1092
16 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

Por la cual se Archiva una Averiguación Preliminar

LA COORDINADORA DE GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS CEDEÑO PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No 9.290.494 actuando en calidad de presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SUBDIRECTIVA CARTAGENA presentó ante este Ministerio de Trabajo Querrela contra la empresa CAFÉ SALUD E.P.S., radicada con el número C3051-2016 de fecha 29 de abril de 2016 Solicitando lo siguiente:

Investigar y sancionar a la empresa CAFÉ SALUD E.P.S. por infracción del derecho de libertad de asociación sindical."

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a valorar lo allegado a la actuación administrativa adelantada en virtud de la Querrela referenciada en el ítem inmediatamente anterior y así determinar si existió o no una presunta inobservancia de la normatividad por parte de la Querellada.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

En virtud de la referida querrela; mediante Auto N° 0487 del 11 de mayo del 2016, este Despacho Comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social N° 13 DORIS TAFUR MARQUEZ, para efectos de estudiar la petición y practicar las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En razón con la Comisión Impartida, la funcionaria avocó el conocimiento y procedió a dar respuesta al querellante de su petición indicando la actuación a seguir por el Despacho.

En atención a que la parte querellante no aportó algunas pruebas sobre los hechos querellados, se inició averiguación preliminar mediante auto de trámite de fecha 01 de noviembre de 2016 y se solicitaron unas pruebas a las partes.

En fecha 02 de noviembre de 2016 a través de la empresa de correo certificado 472 fue enviado requerimiento a la parte querellante donde se le solicitaba el aporte de documentos que permitiera proseguir con la actuación administrativa, siendo ésta devuelta por la empresa de correo 472 bajo el entendido de que la parte querellante "No reside" en la dirección indicada por SINTRASSACOL en su querrela.

En cuanto a la parte querellada CAFÉ SALUD E.P.S. guardó silencio frente al requerimiento de aporte de documentos realizado por este Despacho mediante oficio recibido en esa empresa el día 08 de noviembre de 2016.

120



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

IV. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 6 del literal b) del artículo 2 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 6. Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones.
..."

Resulta pertinente indicar que el artículo 486 del Estatuto Laboral establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para Definir Controversias ni Declarar Derechos.

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral".

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo.

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela y al material probatorio allegado al expediente; esta Coordinación decidirá la pertinencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio elevando Pliego de Formulación de Cargos o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Estudiar las pruebas allegadas a la actuación administrativa.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Del caso concreto.

El artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015; por medio del cual se sustituye el numeral 5 del artículo 16 de la ley 1437 del 2011, reza: "Toda petición deberá contener, por lo menos:

1.
2.
3.
4.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. "

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Aterrizando las normas aquí transcritas al caso sub – examine; se desprende que ante la solicitud realizada por este Despacho al sindicato querellante sobre el aporte de pruebas que soportarán su dicho, SINTRASSACOL al no actualizar su domicilio para efectos de notificación y solicitud de documentos deja con las manos atadas a este ente ministerial para continuar con la actuación administrativa de marras; configurándose de esta forma un **DESISTIMIENTO TACITO**, toda vez que el sindicato Quejoso no atendió la solicitud que le fue hecha.

Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; la Coordinación de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico, se permite arrojar las siguientes conclusiones:

121



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

1. En el caso sub-examine se debe archivar la Averiguación Preliminar de marras; toda vez que nos encontramos ante la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto; Coordinación de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar adelantada en contra de la empresa CAFÉ SALUD E.P.S. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de Reposición ante la Coordinación de Resolución de Conflictos – Conciliación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL CARMEN ARNEDO CARRASQUILLA
Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación

Elaboró/Proyectó: Doris T.
Revisó/Aprobó: Mónica A.